

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XVIII

EPOCA III

Núms. 58-59

JULIO-OCTUBRE

1969

MEXICO, D. F.

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS
GENERALES DE LA C.I.S.S. Y DE LA A.I.S.S.
ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial del Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS), órgano de docencia, capacitación e investigación de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

I N D I C E

ESTUDIOS.

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Jaques Doublet 9

MONOGRAFÍAS NACIONALES AMERICANAS DE SEGURIDAD SOCIAL

CANADA

J. L. Clark 29

EVENTOS INTERNACIONALES

MESA REDONDA MUNDIAL SOBRE LA CONTRIBUCION DE LOS REGIMENES DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS PROGRAMAS DE SALUD PUBLICA 45

SEMINARIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL Y POBLACION 87

V REUNION DE LA COMISION REGIONAL AMERICANA DE ORGANIZACION Y METODOS (AISS-CISS) 107

NOTICIAS DE SEGURIDAD SOCIAL

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Comisión Consultiva Interamericana 141

ARGENTINA

Nuevo Régimen de Asignaciones Familiares 165

Nuevo régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores en relación de dependencia 166

Nuevo régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores autónomos 167

BRASIL

Plan de coordinación de las actividades de protección y recuperación de salud 171

HAITI

Congreso Nacional del Trabajo 172

PERU

Se establece el Seguro de Familia a cargo de la Caja Nacional de Seguro Social 175

REPUBLICA DOMINICANA

ACCION DE LA ESCUELA DE FORMACION LABORAL ACELERADA 179

ASOCIACION INTERNACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 181

INAUGURACION DE LOS HOSPITALES DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL 189

DECESO DEL ING. MIGUEL GARCIA CRUZ 191

NOTICIAS DE SEGURIDAD SOCIAL

ARGENTINA

Nuevo Régimen de Asignaciones Familiares

La Ley No. 18017 de 24 de diciembre de 1968 para entrar en vigor el 1o. de enero de 1969 amplía las coberturas y aumenta los montos del régimen de asignaciones familiares existentes, en consideración de que éstas son una de las proyecciones esenciales de la seguridad social, en cuanto permiten brindar una real cobertura a los trabajadores con mayores obligaciones familiares y se realiza al mismo tiempo una política demográfica y educacional.

La disposición determina un incremento substancial en el monto de las asignaciones vigentes por hijo y por escolaridad, que alcanza 18.5 por 100 en las primeras de ellos, 250 por 100 en la asignación por escolaridad primaria y 500 por 100 en la que se otorga por escolaridad media y superior, con lo cual el salario familiar corresponde a un trabajador no agropecuario, con esposa y dos hijos, obtendrá un aumento del orden del 25 por 100.

Como innovación trascendental en el país se instituye la asignación por familia numerosa, por la cual se abonará una suma adicional a partir del tercer hijo. Con este incremento el subsidio familiar de un trabajador no agropecuario con cuatro hijos aumenta en un 50 por 100 y en el caso de poseer seis hijos dicho aumento asciende casi a 60 por 100.

También se incorporan tres nuevas coberturas que contemplan evidentes necesidades sociales no satisfechas por la legislación actual.

La asignación por matrimonio, en base a la cual se abonará la suma de \$ 30,000.00 a cada cónyuge si ambos trabajan.

La asignación por maternidad que permitirá que la mujer trabajadora goce del sueldo o salario íntegro durante el período en que se le otorga licencia legal con motivo del parto.

La asignación de \$ 20,000.00 por nacimiento de cada hijo.

Se acuerda un régimen orgánico de asignaciones familiares, mediante la vigencia de leyes únicas que amparan por igual a los distintos sectores de trabajadores. A tal efecto, se agrupó al personal de las empresas estatales en una nueva Caja de Asignaciones Familiares.

A pesar de los incrementos proyectados y de la implantación de nuevas coberturas, se realizó una disminución del 1 por 100 en aporte que debe efectuar los empleadores a las Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares. La absorción de dichas Cajas de las asignaciones no periódicas que se abonaban de acuerdo con determinadas convenciones colectivas representadas casi otro 1 por 100 de disminución en los costos.

Nuevo régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores en relación de dependencia

Ley No. 18037 del 30 de septiembre de 1968 para entrar en vigor el 1o. de enero de 1969.

El nuevo régimen contiene innovaciones de trascendencia respecto de los regímenes vigentes, entre los cuales puede mencionarse la fijación de un porcentaje uniforme para determinar el haber jubilatorio, bonificación en función de los años de servicios que existan del mínimo requerido, la supresión total de las escalas de reducciones, la posibilidad de obtener las prestaciones sin que necesariamente los requisitos se cumplan estando el inválido en actividad, la modificación del sistema de movilidad de los obreros de las prestaciones, en función de convicciones uniformes, la actualización de las remuneraciones para establecer el monto de la prestación y la derogación de los regímenes especiales o de privilegios.

Se pretende así, establecer para todos los trabajadores de dependencia un régimen común, equitativo y razonable, en reemplazo de las numerosas normas acumuladas a través de muchos años.

El régimen comprende a todos los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia salvo el caso de las fuerzas armadas y de administración pública provincial o ministerial.

La financiación se afirma en el principio de la doble cotización con el aporte del trabajador y la contribución a cargo del empleador

en función de la remuneración que aquel percibe. El porcentaje se fijará estableciendo el principio de que las tasas deben ser uniformadas gradualmente.

El cómputo de los servicios prestados a efecto de la remuneración será a partir de los 18 años.

Respecto a la edad se mantiene la edad fija de 60 años para el varón y 55 para la mujer, para la jubilación ordinaria y 65 años en la jubilación por edad avanzada.

En caso de jubilación ordinaria o por invalidez se otorgará un 70 por 100 del promedio de las remuneraciones con una bonificación del 1 por 100 por cada año de servicios que excedan de 30. El haber jubilatorio alcanzará 75 por 100 si se acreditan 35 años de servicios y podrá llegar hasta el 82 por 100 con 42 años de antigüedad.

Nuevo régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos

Ley No. 18038 de 30 de diciembre de 1968 para entrar en vigor el 1o. de enero de 1969.

La disposición está basada en que la integridad de un sistema jubilatorio debe ser entendido como amparo de todo trabajador, no limitarse al trabajador asalariado, si bien debe tenerse en cuenta características diferenciales, según experiencias y técnicas nuevas que hacen modificar por la presente disposición el régimen jubilatorio existente en el país para trabajadores independientes, empresarios y profesionales.

Se establece la afiliación obligatoria de quienes desempeñan actividades como empresarios o profesionales o realizan otras tareas lucrativas, siempre que no configure una relación de dependencia. Se dispone la incorporación voluntaria al régimen de determinadas actividades que han dado lugar en la práctica a cuestiones de evaluación dudosa, tales como: los socios no gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, los sindicatos fideicomisarios, etc. y miembros del clero y de las comunidades religiosas.

Por otra parte, se permite la afiliación voluntaria de toda persona que desee y opte por incorporarse al régimen, independientemente de la circunstancia de no realizar actividad lucrativa alguna.

En materia financiera se mantiene el sistema contributivo sobre la base de un aporte mensual mínimo obligatorio, correspondiente a una categoría también mínima, pero susceptible de ampliación voluntaria por parte del afiliado.

Se establecen los mismos beneficios que actualmente cotizan los trabajadores autónomos, jubilaciones ordinarias y por invalidez, y pensión, y se agrega el de jubilación por edad avanzada.

La edad para el logro de la jubilación ordinaria se fija en 65 años para los varones y 62 para las mujeres y en 70 años de edad en el caso de jubilación por edad avanzada. La mayor edad fijada para los trabajadores autónomos que para los dependientes se justifica en que los primeros las labores que ejercen permiten una prolongación mayor en sus tareas.

Para el logro de la jubilación ordinaria se requieren 30 años de servicios y acreditarse un mínimo de 10 años de antigüedad en la afiliación.

La jubilación por invalidez se otorga a quienes se incapaciten en forma total para desempeño de cualquier actividad compatible con sus actividades profesionales.

El haber de las jubilaciones ordinarias y por invalidez será equivalente al 70 por 100 del promedio del monto vigente a la fecha de solicitud del beneficio, más una bonificación del 1 por 100 por cada año de servicios con aportes que excedan de 30.

En el caso de jubilación por edad avanzada, el porcentaje inicial que se establece alcanza 50 por 100, también bonificación de un 1 por 100 por cada año de servicios con aporte que exceda de 10.

El haber de la pensión alcanza 75 por 100 del beneficio que gozaba o le hubiera correspondido al causante, y un incremento de la cuota de pensión de cada hijo equivalente al 5 por 100 hasta alcanzar el haber jubilatorio.

Los aportes de los beneficios serán móviles, movilidad con la misma periodicidad en que se actualicen los montos de las categorías previstas en la ley, mediante la aplicación de un coeficiente equivalente al porcentaje de actualización de aquéllos.